

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2017-2023

Fecha de
sentencia:

27-02-2024

Sala:

Segunda

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA CON COSTAS

Corte de
origen:

C.A. de Talca

Cita
bibliográfica:

-----: 27-02-2024 (-), Rol N°
2017-2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd42p>). Fecha
de consulta: 28-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece la abogada doña Carolina del Carmen Rossy Olivares Moraga, en representación de don -----, con domicilio domiciliado en Orilla de Maule, kilómetro 18 de la comuna de Yervas Buenas, Región del Maule, interponiendo recurso de protección en contra de don -----, domiciliado -----de la comuna de Yervas Buenas, Región del Maule, por incurrir en un acto ilegal y arbitrario consistente en eliminar el canal San Ignacio, obstruyendo la libre circulación o derrame de las aguas, lo que afecta el derecho a desarrollar una actividad económica y el de propiedad, consagrados en los numerales 21 y 24, respectivamente, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por resolución de 23 de octubre de 2023, se acogió a tramitación esta acción y se pidió informe a la recurrida, que lo evacuó el 8 de noviembre del mismo año.

Mediante resolución de 9 de febrero de 2024, se dispuso la incorporación de esta causa a la tabla, procediéndose a su vista el día 15 de febrero pasado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que renere la parte recurrente, en síntesis, que desde hace más de 70 años a la fecha vive en Sector Rural Orilla de Maule, kilómetro 18 de la comuna de Yervas Buenas, VII Región del Maule, en una propiedad que antes era de su padre.

Añade que existe un canal de derrame, desagüe y regadío denominado San Ignacio, desde hace más de 100 años atraviesa más de 30 predios, entre ellos el de su propiedad y el de la recurrida. Precisa que su parte no tiene derecho de aprovechamiento de aguas respecto al canal, y que en su predio se dedica a la siembra de pasto para ganadería y siembra de papas.

Sostiene que el 28 de septiembre 2023 el recurrido, que es vecino colindante, procedió a cerrar, eliminar y suprimir el canal referido, lo que implicó que cuando se dieron las aguas, ellas inundaron parte de su nnca, situación anómala que se mantiene hasta el día de hoy.

Describe que ello le provocó la pérdida de toda la plantación de pasto para la ganadería, que es su único cultivo y, en consecuencia, se le ha privado de su primordial fuente de ingresos.

Renere que el recurrido al ser inquirido sobre esta situación, le renrió que el canal pasaba por su propiedad, debido a lo cual podía hacer lo que deseara.

El libelo pretensor singulariza como el acto arbitrario e ilegal por parte del recurrido el eliminar y/o suprimir sin justo motivo, el canal San Ignacio de derrame, desagüe y regadío, obstruyendo la libre circulación de dichas aguas, lo que afecta gravemente su derecho a desarrollar una actividad económica y su propiedad.

Pide, previo análisis de las garantías consagradas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que denuncia infringidas, se vuelva al estado anterior al cierre o eliminación de dicho canal San Ignacio y que adopten las medidas conducentes a evitar que la conducta contra la cual se recurre se repita en lo sucesivo, garantizando el efectivo respeto por los derechos señalados, ordenando a la recurrida cesar en forma inmediata la acción, retrotrayendo las cosas, ordenando cesar en forma inmediata la acción y en definitiva establezca la reapertura del canal San Ignacio, lo anterior con expresa condena en costas.

Acompaña a su libelo los siguientes antecedentes documentales:

1. Copia de Inscripción de dominio vigente a nombre de don ----- de fojas 1970 vuelta N° 2614 del Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces de Linares.
2. Copia de Inscripción de dominio vigente a nombre de don ---- de fojas 448 vuelta N° 509 del Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Linares.
3. Set de fotos de canal San Ignacio cerrado y eliminado de fecha 28 de septiembre de 2023.
4. Set de fotos de fecha 28 de septiembre de 2023 de inundación de predio de don -----.
5. Recurso Protección acogido de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol-N° 17580-2019, confrmado por la Corte Suprema.

A folio 3, aportó un set fotogránico de fecha 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Que informando la recurrida, corrobora que es vecino colindante del recurrente en el predio denominado Orilla de Maule, kilómetro 18 de la comuna de Yervas Buenas, VII Región del Maule, Lote 7. Asimismo, afirma que es efectivo que los dos predios son atravesados por el Canal denominado San Ignacio, el que sirve como destiladero.

Empero, sostiene que no es efectivo que esa porción del canal se haya borrado recientemente, pues todos los habitantes del sector saben que estaba en desuso desde hace muchos años. En este contexto, reconoce que en el año 2020 efectuó trabajos en su predio que implicaron el cambio del canal, pero no el 28 de febrero de 2023, como indica el actor.

Afirma que del solo examen del canal aludido se puede constatar que éste se encuentra interrumpido en la mayoría de su curso, lo que se debe a que por 20 años no ha llevado aguas.

Indica que este año ha sido particularmente lluvioso, al punto de que se han provocado numerosos daños, en especial en sector Orilla de Maule, añadiendo que son conocidas las crecidas de los ríos y canales. Es en ese contexto que el predio del recurrente sufrió las inundaciones, y que ello no fue en ningún caso por obras efectuadas por su parte en este año.

Plantea que lo anterior se demuestra con las declaraciones juradas prestadas por don Alonso Suazo Salas y don José Díaz Yáñez, que ratifican todo lo señalado en su informe.

En el apartado del derecho, sostiene que las declaraciones juradas acreditan que los hechos en que se funda el recurso tienen más de 3 años.

Por otro lado, sostiene que no existen servidumbres ni gravámenes impuestos sobre su predio, reiterando que los hechos materializados el año 2020 en su finca son expresión de su legítimo derecho de propiedad. Finalmente, plantea que existen recursos especiales para solucionar estos conflictos, a saber, el amparo de aguas.

En definitiva, pide se rechace el recurso, con costas.

En apoyo de sus dichos, la recurrida acompaña dos declaraciones juradas, firmadas ante notario.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que las actuaciones arbitrarias e ilegales que se le atribuyen al recurrido consisten en cerrar, eliminar y suprimir el canal de derrame, desagüe y regadío denominado San Ignacio, obstruyendo la libre circulación o derrame de las aguas.

Que la recurrente sostiene tales hechos se verificaron el 28 de septiembre 2023, en cambio el recurrido afirma que en el año 2020 efectuó trabajos en su predio que implicaron el cambio del canal, pero no en la data que afirma el actor.

QUINTO: Que, no obstante mediar controversia con relación a la fecha de la alteración del canal San Ignacio, son hechos pacíficos reconocidos tanto por la recurrente como por la recurrida, los siguientes: i) la existencia del canal San Ignacio que recorre los predios colindantes de ambas partes ii) que dicho canal les sirve como desagüe iii) que recurrida realizó trabajos en su finca que implicaron su alteración.

SEXTO: Que, aún en el evento que tal alteración se haya verificado en el año 2020, sus consecuencias lesivas para las garantías constitucionales de la recurrente se han verificado de forma permanente, razón por la que no es posible excusar de restablecer el imperio del derecho, que constituye un imperativo constitucional y la finalidad de la administración de justicia, sobre todo en casos de evidencia razonable de efectos durables de actos u omisiones ilegales o arbitrarios comenzados en tiempo pretérito.

SÉPTIMO: Que tales obras son ilegales y arbitrarias desde que han significado la vulneración de las garantías fundamentales de la recurrente, consagradas en los numerales 21 sobre derecho a desarrollar actividad económica; y 24 relativo al derecho de propiedad, ambas del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción constitucional de protección habrá de ser acogida.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del

Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que SE ACOGE la acción de protección deducido, con costas, interpuesto por doña Carolina del Carmen Rossy Olivares Moraga, en representación de ----- en contra de ----- y SE ORDENA a este último la destrucción de las obras realizadas dentro de su nca, que implicaron el cierre o eliminación del canal San Ignacio, lo que deberá realizar dentro de quince días hábiles, luego de quedar ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Rol Corte 2017-2023 Protección.

Se deja constancia que no nrma la Ministra Jeannette Valdés Suazo y el Abogado Integrante Rodrigo de la Vega Parra, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, la primera, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y el segundo, por estar ausente.